



234/2016, de 15 de julio

ORDEN FORAL

Servicio de Montes
Nº expte.: 576/16

Prohibición de manera excepcional y con carácter temporal del uso del fuego en el Territorio Histórico de Alava y recomendaciones durante la ejecución de trabajos agroforestales.

El periodo estival, meteorológicamente, se caracteriza por un aumento de las temperaturas ambientales, por la disminución de las precipitaciones y de los porcentajes de humedad del aire, así como por la mayor duración de las horas solares, factores todos que inciden de forma directa en la pérdida de humedad de los vegetales y en el aumento de los índices de riesgo de incendio en el medio rural.

Durante estos meses la mayor actividad humana en este medio rural puede dar lugar a la proliferación de incidentes que en condiciones desfavorables desencadenen en situaciones de emergencia como, concretamente, la de los incendios tanto forestales como agrícolas.

Es por ello, por lo que en esta época de mayor riesgo se aconseja la adopción de medidas cautelares extraordinarias que afectarían, no sólo al uso y manejo del fuego, sino a todas aquellas actividades que potencialmente puedan dar lugar a un incendio, como son la cosecha del cereal y la trituración de los residuos agrícolas, los trabajos agroforestales, los trabajos de mantenimiento en vías de transporte, las actividades de ocio, etc.,

El artículo 65 de la Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes y el artículo 44, de la Ley de Montes, facultan al Departamento competente en materia de montes de la Diputación Foral para regular aquellas actividades que puedan originar el inicio de un incendio, así como, por razones climáticas u otras causas justificadas, prohibir temporalmente el uso del fuego en el medio rural, incluso en los lugares habilitados para ello.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO

Primero.- Ámbito. Prohibir de manera excepcional, desde el 16 de julio de 2016, y con carácter temporal, el uso del fuego, con cualquier fin, en todo el medio rural, que incluye los siguientes lugares del Territorio Histórico de Alava:

- Suelo rústico de cualquier clase.
- Montes públicos o de particulares.
- Parques Naturales.
- Parques Provinciales y Locales de Esparcimiento.
- Áreas de descanso de las carreteras de titularidad provincial o local.



En virtud del artículo 65 de la Norma Foral 11/2007 de Montes, en condiciones de riesgo de incendio forestal muy alto o extremo el ámbito de esta prohibición podrá igualmente alcanzar emplazamientos ubicados en la proximidad (a menos de 200 m) de los montes o terrenos forestales por el riesgo que supone para los mismos.

Segundo.- Período temporal. Esta prohibición de uso de fuego, que comprenderá la totalidad de la extensión superficial de estos terrenos, tanto para la eliminación de residuos agrícolas, forestales, de jardín,..., como para el control de la vegetación, se mantendrá en vigor hasta que se deje expresamente sin efecto como consecuencia de un cambio en las condiciones meteorológicas.

Tercero. Prohibición del uso de asadores. Igualmente se prohíbe el uso de asadores, barbacoas o cualquier instalación portátil o fija destinada a la realización de fuego, salvo, de forma excepcional, las existentes en la red de parques locales de Álava que estén construidas en obra de fábrica, dotadas de paredes y chimenea. La relación provisional de los únicos parques locales donde se encuentra autorizado excepcionalmente el uso del fuego en instalaciones destinadas a este fin figura como Anexo I a esta Orden Foral.

Cuarto. Infracciones.- Sin perjuicio de la aplicación de las previsiones del Código Penal en esta materia, las infracciones de la prohibición contenida en esta Orden Foral serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la citada Norma Foral de Montes, con multa de hasta 1.000 € y el pago de los posibles daños y perjuicios que pudieran causar.

Quinto.- Alcance. Esta prohibición del uso del fuego, no será de aplicación en las labores que se realicen para la prevención o extinción de los incendios, o para acciones de tipo experimental que se lleven a cabo de forma controlada con autorización expresa y excepcional del Departamento de Agricultura.

Sexto. Medidas. Solicitar al Departamento de Desarrollo Económico y Equilibrio Territorial la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Orden Foral en las áreas recreativas de su competencia.

Septimo.- Vigilancia. Encomendar a la guardería del Servicio de Montes del Departamento de Agricultura la vigilancia de lo dispuesto en esta Orden Foral y el precintado de las barbacoas o de cualesquiera otras instalaciones destinadas a la realización de fuego no dependientes del Departamento de Desarrollo Económico y Equilibrio Territorial. Las barbacoas no dependientes de esta Diputación Foral serán precintadas por la entidad propietaria.

Octavo. Relación de parques. Se determina la relación de parques locales con autorización excepcional de uso del fuego en Anexo I. Se trata de aquellas instalaciones construidas en obra de fábrica, dotadas de paredes y chimenea, y que por su ubicación no se encuentren expresamente clausuradas.

Noveno. Medidas preventivas extraordinarias o de urgencia.

Extraordinariamente, y por causa justificada, en cualquier época y lugar el Departamento de Agricultura podrá prohibir el empleo del fuego, incluso en los lugares habilitados para ello de zonas recreativas y de acampada, ya sea de forma temporal o permanente, en función del riesgo de incendios forestales existente o previsto en cada momento y lugar. En tales casos, las instalaciones correspondientes quedarán debidamente precintadas y/o señalizadas.



Décimo primero.- Recomendaciones para trabajos agroforestales. Recomendar que durante la ejecución de aquellas actividades que impliquen un riesgo potencial de incendio, como son los distintos trabajos agroforestales con utilización de maquinaria, cosecha de cereal, trabajos de desbroce en montes, triturado de restos agrícolas y forestales, etc. así como trabajos de mantenimiento de la red de carreteras y otras obras que supongan la utilización de maquinaria, se extremen las medidas de precaución, incluso llegando a suprimirlos cuando se den condiciones ambientales adversas, con altas temperaturas, fuerte viento y baja humedad ambiental. Entre las medidas a adoptar, se aconseja disponer de una mochila fumigadora con agua en la zona de trabajo, tractor o maquinaria, así como una cisterna que pudieran ayudar a sofocar un fuego incipiente.

Décimo segundo. Notificar la presente Orden Foral a todas las Entidades Locales Alavesas, Ertzaintza, Miñones, Guardería Forestal, UAGA, Asociaciones de Agricultores y Ganaderos, Asociaciones Forestalistas, Asociaciones de Cotos de Caza de Alava, Empresas que gestionen servicios en los Parques Naturales y Federación Alavesa de Montaña, así como, a la Subdelegación del Gobierno en Alava, solicitando que se dé la máxima difusión entre los ciudadanos de las recomendaciones y prohibiciones establecidas y encomendando especialmente a los agentes de la autoridad y a las autoridades de las Entidades Locales que velen por su cumplimiento

Vitoria-Gasteiz.

Eduardo Aguinaco López de Suso
Nekazaritza Saileko foru diputatua
Diputado Foral de Agricultura

Alfredo Sáez de Castillo Beltrán de Otalora
Nekazaritza zuzendaria
Director de Agricultura

ANEXO I

Relación provisional de Parques Locales donde se autoriza excepcionalmente el uso del fuego en aquellas instalaciones construidas en obra de fábrica, dotadas de paredes y chimenea, que no se encuentren expresamente clausuradas:

<u>Nombre del Parque</u>	<u>Ubicación</u>	<u>Entidad colaboradora</u>
- Andra Mari	Aramaio (Ibarra)	Ayuntamiento de Aramaio
- Mariseka	Aramaio	Ayto. de Aramaio
- San Roke	Amurrio	Ayto. de Amurrio
- La Encina	Artziniega	Ayto. de Artziniega
- Maroño	Embalse de Maroño	Diputación Foral de Álava
- Garrastatxu	Baranbio	Junta Adva. de Baranbio
- Ostuño	Izarra	Ayto de Urkabustaiz
- Zabalain	Legutio	Ayto. de Legutio
- Sorgimendi	Urrúnaga	Junta Adva. de Urrúnaga
- Santa Teodosia	San Vicente de Arana	Junta Adva. de San Vicente de Arana
- Ezpeldi	Puerto de Herrera	Ayto. de Peñacerrada
- San Ginés	Labastida	Ayto. de Labastida
- Fresnedo*	Sta. Cruz de Campezo	J.A. de Campezo

*: sólo las instalaciones de la margen izquierda del río.